

Dr. D. Daniel Guzman
La Paz

CUESTION JUDICIAL

Procedimiento de deslinde voluntario de la finca de San Andrés de Collque-rancho, incoado por el señor Moisés Pereira y en que el Monasterio de Santa Clara ha venido suscitando incidentes y observaciones extemporáneas.



9161

COCABAMBA

IMPRESA DE 'EL HERALDO'

59—ARGENTINA—59

1906



FB
5.0432
748c

01014

Motivos de esta Publicación.

La publicidad en los juicios, es una de las garantías más eficaces de la correcta administración de justicia. Los jueces juzgan causas determinadas en las que se controvierten la vida, el honor, la propiedad y los más sagrados derechos de que goza una sociedad civil. El público juzga á esos juzgadores, é incontestablemente que el adelanto de un país se mide por el grado de su buen sentido social.

El cambio de ideas, la controversia judicial, es la lucha más noble que empeñan los hombres, cuyas escenas gusta espectar á un público ilustrado.

Los actos parciales de los magistrados que flaquean en el cumplimiento de sus deberes, merecen la censura pública, ya que ellos desempeñan también un cargo público, como miembros de uno de los factores principales del Estado: el poder judicial.

La correcta administración de justicia es de interés social.

Estas razones y la no pequeña importancia jurídica de esta causa en que se trata de deslindar la jurisdicción voluntaria de la ordinaria ó contenciosa, son motivos que justifican esta publicación.

¿Los trámites y formas solemnes de los juicios ordinarios, pueden ser de aplicación á un procedimiento voluntario en que no ha surgido contención alguna? ¿En un deslinde vo-

luntario, aprobado y fenecido sin la menor reclamación de los colindantes, se pueden formular observaciones dentro del mismo procedimiento? ¿Una excepción dilatoria de oscuridad en la demanda puede hacerla valer de oficio el Juez? ¿Procede la alzada contra providencias anteriores á un auto definitivo y ejecutoriado? ¿Las leyes procedimentales tienen efecto retroactivo?

Tales son las cuestiones que se debaten en esta causa, y aunque ellas se encuentran sujetas á la resolución de un Juez ilustrado, como es el de Partido de la ciudad de Punata, juzgue ya el público de la conducta de un Fiscal complaciente y de un Monasterio chicanero tan fecundo en trampas judiciales como en requiebros místicos.

Una finca extensa y valiosa se encuentra en la mano muerta de cuatro enclaustradas que no quieren reconocer los derechos que militan en favor de otra persona: *jura in re aliena*.

En otro folleto examinaremos los deficientes títulos de esa V. Comunidad, cuyo frágil derecho de *jus possessionis* no alcanza á justificar la legitimidad ni en una cuarta parte de todo lo que aparentan poseer con justo título y de buena fe, y pondremos en conocimiento del público todos los síntomas por los que recorra la causa para que él pueda apreciar de la corrección ó incorrección, parcialidad ó imparcialidad, de los jueces y tribunales que intervengan en ella. Cochabamba, septiembre de 1,906.

Inventario No. 000558

9-X-87



SEÑOR JUEZ DE PARTIDO.

Impugna la vista fiscal.

Moisés Pereira, en el procedimiento de deslinde voluntario con el Monasterio de Santa Clara, ante la integridad de U. digo: que el dictamen poco ó nada legal del señor Fiscal de Partido de esta capital, don Nemesio Mariscal, me impone el deber de refutar ese dictamen de imponderable injusticia.

Quando en esta causa se resolvía una compulsa de la noche á la mañana, por un Juez distinto del que expidió la provisión compulsoria, sin darme conocimiento y ni siquiera oír al ministerio fiscal; cuando este expediente se reproducía por arte de encantamiento y aparecía en esta oficina tramitándose la alzada interpuesta de contrario, ocho días antes de que se lo hubiese devuelto de la Corte de Cochabamba, atribuí sólo á las maquinaciones de los paniaguados del monasterio, pero, cuando los encantamientos judiciales llegan al extremo de que un fiscal, encargado de velar por la correcta aplicación de la ley, se empeña en infringirla sólo por conseguir una reposición preconcebida, justo es que llame la atención de su personal y muy especialmente la del público que, es el juez de los jueces. Con este ligero preámbulo entro en materia.

I

Creo el señor Fiscal que el apoderado del Monasterio de Santa Clara, había opuesto á f. 5 una excepción dilatoria, antes de que se hubiese contestado en lo principal de la demanda de deslinde voluntario [art. 83 del Procedimiento C.] y que tal incidente debía resolverse previamente (art. 84 del mismo Procedimiento) para concluir de ahí, por la reposición de la causa al estado de que el inferior resuelva en derecho la indicada excepción. ¡¡Valiente incidentista!!

Cualquiera que no estuviese enterado del proceso supondría, tal vez, que á f. 5 se había suscitado alguna contención ó deducido, por lo menos, alguna excepción de previo y especial pronunciamiento; pero para los que hemos visto, leído y conocido ese memorial de f. 5 es un sarcasmo, una burla, un ultraje á la justicia y la ley la conclusión á la que ha arribado el señor Fiscal, que ni siquiera ha podido determinar en qué consiste esa excepción ni qué denominación jurídica tiene.

El error ha provenido sobre todo de que ese rutinario Fiscal, que desgraciadamente ha intervenido en esta causa, no ha sabido en realidad distinguir los procedimientos voluntarios de los juicios ordinarios ó contenciosos: no ha alcanzado á comprender que en éstos ejercen los jueces jurisdicción *inter volentes* y en aquellos *inter volentes*, es decir, con ó sin la voluntad de los interesados; y de ahí que le ha parecido muy sencillo aplicar los trámites de un juicio ordinario á un procedimiento de deslinde voluntario, y tan mal aplicados que el más inepto se habría avergonzado en producirse de esa manera.

El artículo 1.811 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, define la jurisdicción voluntaria en la siguiente forma: «Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicita la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas»

El tratadista Caravantes, á su vez, define en los siguientes términos: «Jurisdicción voluntaria en la que ejerce el Juez en actos ó en asuntos que, ó por su naturaleza ó el estado en que se hallan, no suponen contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de

« los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita á dar fuerza y valor legal á aquellos actos, por medio de su intervención ó de sus actos, *procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios*».

Estas definiciones, con más ó menos claridad, dan á conocer perfectamente la naturaleza especial de los procedimientos voluntarios en los que, predominando sobre todo la voluntad tácita ó expresa de las partes, no son de aplicación las solemnidades y formas rigurosas de los juicios ordinarios, ó como muy bien dice el Dr. Laserna en sus *Motivos*: «Esto se funda en que en estos actos se busca sólo el acierto, y no la solemne ritualidad de las formas, convenientes sin duda en las cuestiones entre partes, pero que en los actos de jurisdicción voluntaria, por demasiado rigurosas, degenerarían en poco equitativas».

El procedimiento que nos ocupa es cabalmente de deslinde voluntario, cuya tramitación sencilla se encuentra demarcada en el libro 2º, título 7º, capítulo 5º de nuestra *Compilación Civil*; y si el señor Fiscal hubiese sabido apreciar la naturaleza especial de este procedimiento, á diferencia de la de los juicios ordinarios ó contenciosos, de seguro que jamás habría opinado que en él podían ser de aplicación los artículos 83 y 84 del Procedimiento Civil, por la sencilla razón de que estas disposiciones presuponen juicio, controversia judicial, que no existe en realidad en los procedimientos voluntarios, como lo hace notar el jurisconsulto Reus: «El juicio, dice este autor, supone litigio, y el litigio discordia ó contradicción. El juez que concurre á un acto de jurisdicción voluntaria no juzga en el genuino y verdadero sentido de esta palabra; lo que hace es autorizar un hecho, ó sancionar un acto con su presencia ó con su aprobación».

Por consiguiente, convengamos, pues, con nuestro Fiscal: que en los procedimientos voluntarios no hay juicio mientras no se hagan contenciosos, y que no habiendo surgido en este procedimiento ninguna oposición que lo haga contencioso, no podían ser, como no pueden ser, de aplicación legal las leyes citadas, ya que ellas sólo rigen en los juicios, es decir, en los ordinarios ó contenciosos. Luego, la vista del señor Fiscal, apoya

da en un concepto contrario, es completamente ilegal, inconsciente y absurda si se quiere.

II

Empero, quiero todavía complacerlo á ese funcionario colocándome en la hipótesis de que las leyes enunciadas fuesen también de aplicación en los procedimientos voluntarios, para demostrar que aun en ese supuesto es esencialmente ridícula la pretendida reposición opinada por el señor Fiscal. Veamos.

Al tenor de la primera de esas disposiciones: «En las demandas, las excepciones dilatorias deben ser propuestas todas á un mismo tiempo y antes de la contestación.

Por prescripción de la segunda: «Toda excepción dilatoria debe ser juzgada sumariamente, sin que pueda reservarse ni unirse su decisión á lo principal de la causa».

Pues bien, pregunto yo: ¿cuál la excepción que opuso el apoderado contrario antes de que se hubiese contestado en el fondo de mi demanda de deslinde voluntario?—Este apoderado responde: *la de oscuridad en la demanda* y aquel Fiscal más vagamente, dice: *una excepción dilatoria*; y aunque á ese Fiscal habría que sacarlo de la orgía tenebrosa en que se había metido con el expediente, para hacerle hablar claro, convengamos que fuese la de oscuridad en la demanda, fingida por cierto, como que no puede haber una demanda más clara que la de f. 1.ª Esa excepción consistente en pedir, tonta ó maliciosamente, que yo explique sobre si la línea de linderos que pretendía recorrer y revivir se encontraba en la comprensión de la provincia de Punata ó en la de Tarata, y sobre si yo pensaba que el Monasterio me usurpaba algo, de que valor y en qué extensión, me fué corrida en «traslado» por la providencia de f. 6. Yo contesté á f. 7 y dije: *la línea de linderos que se trata de recorrer, según mis títulos, se encuentra en la circunscripción de Punata y no en la de Tarata: mi único objeto es revivir los linderos de mi propiedad de «San Andrés de Colque-rancho», en procedimiento voluntario y conforme á mis títulos; estando por consiguiente fuera de propósito pedir explicaciones sobre avances y usurpaciones, valor y extensión de ellos, atenta la dis*

linición bastante clara que hace la ley, (art. 398 del Pdo. Civil) entre los deslindes necesarios y voluntarios.

Con esa aclaración, á la que ni siquiera me encontraba obligado, por lo mismo que cualquiera duda sobre linderos debía esclarecerse en el acto del deslinde, se dictó por el inferior, joven de suficiente versación y probidad, la providencia apelada de f.8 concebida en los siguientes términos: «Estando hechas las aclaraciones solicitadas, y en mérito de lo expuesto y los títulos acompañados, se declara subsistente la providencia de señalamiento de 11 del que rige. Y, recién después de que se lo notificó personalmente al apoderado del Monasterio, con la providencia trascrita y el escrito en que hice las aclaraciones solicitadas de contrario, cual convence la diligencia de citación que corre á f.8, se procedió á la recorrida de linderos, de una manera pública y ostensible, no en vista de sol, de la luna ó de las estrellas sino de mis títulos primordiales, auténticos y fehacientes y con la concurrencia del Juez doctor Gandarillas, del Promotor fiscal doctor Fiorilo, del Actuario señor Parrilla y de todos los vecinos y circunvecinos que acudieron al llamamiento judicial, excepto el apoderado del Monasterio, á quien no le dió la gana de comparecer y por cuya razón se procedió en rebeldía de éste en la parte en que mi propiedad colindaba con la de Ciza, como hace constar el acta de f.9; é inmediatamente de acabada la recorrida de linderos, sin la menor observación ni oposición de ninguno de los colindantes, se la aprobó con estricta sujeción al artículo 594 de la Compilación Civil.

Este es el procedimiento que se ha observado y en que habla extrañado el señor Fiscal, no haberse resuelto la supuesta excepción de oscuridad en la demanda para opinar, bajo ese frívolo pretexto, por la reposición de la causa al estado de que el juez *a quo* resuelva *ex derocho* la indicada excepción, cuando ella desapareció con las aclaraciones que hice á f. 7. y cuando hablando sinceramente no entiendo ese fiscal un ápice de derecho.

Cuando un colindante finge dudas y pide aclaraciones, cuando el peticionante del deslinde las satisface, cuando el juez declara que están hechas las aclaraciones y le dá conocimiento personal de ellas á ese cabiloso colindante, y cuando éste no pide nuevas aclaraciones, ni aduce excepción alguna, ni menos formaliza oposición

hasta después de fenecido y aprobado el deslinde—¿qué excepción le queda por resolver al Juez?—A esta pregunta sí, quisiera que me conteste en derecho el señor Fiscal.

Nadie ha ultrajado tanto al sentido común como ese funcionario, en su loca pretensión de que el Inferior resuelva una excepción que no existe ó que desapareció con mis aclaraciones y que sin embargo fué todavía tramitada y definida por los procedimientos de un verdadero juicio ordinario.

Pero, voy más lejos, suponiendo que después de mis aclaraciones le hubiesen quedado todavía algunas dudas al apoderado contrario, ellas no podía hacerlas valer de oficio el Juez y mucho menos resolverlas oficiosamente, como que nuestra Corte Suprema tiene declarado: *que la excepción dilatoria de falta de claridad y de precisión en la demanda, solo puede oponerse por el demandado, sin que sea permitido al juez hacerla valer de oficio* [G. J. N. 550 p. 9]. Luego, si la parte adversa no insistió en su petición de aclaraciones ó se dió por satisfecha con las que hice, y si tampoco podía el Juez hacer valer de oficio semejante excepción, ¿qué quería ese Fiscal que resolviera el Inferior? Porque en fin, los jueces se encuentran en el deber de resolver sobre algo que se les pide, pero sobre lo que no se les pide—¿qué han de resolver?

Las beatas socarronas, cuando tratan de desprestigiar al prógimo, urden una falsedad, la lanzan al público y concluyen su cuentecillo diciendo: así me han dicho y si miento, miento por boca ajena; é indudablemente que el señor Fiscal nos dirá lo propio: me dijeron que había una excepción dilatoria que resolver, y si tal excepción no existe he mentado por boca ajena.

Demostrado está, gráficamente, que este procedimiento se ha ventilado en realidad por los trámites de un verdadero juicio ordinario, corriéndome en «traslado» la excepción de oscuridad en la demanda, dándole conocimiento de mi respuesta al excepcionante y declarando en providencia expresa: *que estaban hechas las aclaraciones solicitadas de contrario*. Por consiguiente, se ha dado cumplida aplicación al precepto de los artículos 83 y 84 de la Compilación Civil, sin embargo de que tales disposiciones no rigen en los procedi-

mientos voluntarios, cual he demostrado anteriormente.

III

Para tener una idea cabal de la tramitación peculiar á que se halla sujeta el procedimiento de deslinde voluntario, y sobre todo para que se compare con el que se ha obsecado en esta causa, me permito trascribir las disposiciones sustanciales de la ley originaria del Enjuiciamiento Civil.

Art. 2061. *Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere construido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.*

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deben ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

En la demanda de f. 1.ª se ha cumplido con esta prescripción legal, referente al 590 de nuestra Compilación Civil: manifestando que el deslinde debía ser general, indicando los nombres de todos los colindantes y acompañando además los respectivos títulos de propiedad con sujeción á los que debía practicarse el deslinde.

Art. 2,062: *El Juez señalará día y hora en que haya de principiarse el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.*

A f. 2 se expidió en esta causa la providencia de señalamiento para el deslinde, llamándolos á todos los colindantes para que el día y hora señalados comparezcan sobre sus linderos y con sus títulos correspondientes, bajo conminatoria de ley; y á la vuelta de esa foja hasta f. 3 aparecen todas las diligencias de citación practicadas personalmente con todos los colindantes, y muy especialmente con el Administrador del Monasterio de Santa Clara, don Jacinto Justiniano, que era su representante legal y á quien por tal razón se lo notificó con la anterioridad de más de 4 días: habiéndose cumplido de esta manera con aquella prescripción legal referente al 591 de nuestro Código.

Art. 2,064: *No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si también se hubiese pedido, por la falta de asistencia de algunos de los dueños colindantes, al cual*

quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Comentando este artículo el tratadista Reus, dice: «Nos parece en extremo oportuna las determinaciones consagradas por esta ley, toda vez que dejando á salvo y garantizadas las reclamaciones de los que involuntariamente no asistan, pone un freno poderoso á la apatía de muchos, ó á la mala fe de aquellos q' fundan el triunfo de sus injustas pretensiones en la prolongación indefinida de los litigios.» A esto agregaría yo: q' la ley nunca puede autorizar la enorme inmoralidad de que un cliente saque ventaja de sus propias faltas, suspendiendo la recorrida de linderos porque á uno de los colindantes no le dió la gana de obedecer al llamamiento de la justicia, y cuando más bien tal inobediencia, se encuentra castigada con el procedimiento en rebeldía, previsto por el artículo 411 de nuestra Compilación; con sujeción al que procedió el Inferior en rebeldía del Monasterio cuyo personero no compareció.

Art. 2065: Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí ó por medio de apoderado que nombre al efecto

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el juez que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Según esta prescripción legal: cualquier reclamación debe pedirse y hacerse en el acto del deslinde, y los interesados que no concurren, indudablemente que renuncian á toda reclamación, ó se someten tácitamente á todo lo que se haga en ausencia de ellos: como lo ha hecho el Monasterio de Santa Clara.

Además por los términos potestativos en que se halla concebida esta ley, concordante con el artículo 592 de nuestro Código, se comprende que está librada á la voluntad de los interesados el nombrar ó no peritos, y restringida por la nuestra á sólo los casos de que ocurriese alguna diferencia que, en la especie, no ocurrió ninguna cual conviene el acta de f 9

Art. 2.066: *Realizado sin oposición el deslinde y amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución.*

Esa acta corre á l. 9, con determinación detallada de los linderos que se han recorrido, mojones que se han colocado y aceptación expresa de todos los colindantes que concurrieron á ese acto.

Además, consta: el auto de aprobación pronunciado por el Inferior, de acuerdo con el dictamen del señor promotor fiscal, inmediatamente de acabada la recorrida de los términos de mi propiedad, de conformidad al texto expreso del artículo 594 de nuestra Compilación Civil.

He ahí la tramitación especial asignada por la Ley del Enjuiciamiento Civil á los procedimientos de deslinde voluntario, que es exactamente igual á la demarcada por nuestra Compilación, y es con escrupulosa sujeción á esos trámites que ha procedido el Juez á quo en la presente causa. Por consiguiente, el deslinde practicado por ese joven magistrado es valedero no sólo en Bolivia sino también en España y en todos los países en los que, como el nuestro, hacen derivar sus leyes procedimentales de la Ley del Enjuiciamiento Civil. Pero, de tan poderosas influencias habían sido las enclaustradas de Santa Clara que lo han hecho flaquear miserablemente al señor Fiscal.

Perdone el señor Juez que haya cansado su atención con una larga trascripción de leyes, y aunque se me tache de redundante, no me causaré de repetir: que por la índole peculiar del procedimiento especial de deslinde voluntario, todas las dudas y aclaraciones deben manifestarse, pedirse ó hacerse en el acto de la recorrida de linderos; y que estando fenecido y aprobado el deslinde no pueden ya ventilarse, las reclamaciones ulteriores, dentro del mismo procedimiento.

Aquel Warwick que mantenía en sus tierras 30,000 personas y consumía seis bueyes en cada convite de bassallos y amigos cuando tenía casa en Londres, mereció el sobrenombre de *Hacedor de reyes*, gracias á su riqueza é

inconstancia. Aquí, ese Monasterio que mantiene más de 3,000 zánganos y consume seis barriles de vino en cada fiesta, había sido también *Hacedores de fiscales*, gracias á la fiaca de Cliza que, tantas y tan falsas suposiciones, le ha arrancado al señor Fiscal.

Con chicanas de bajo foro se pretende anular un deslinde de incontestable legalidad: se suponen excepciones, se inventan vicios de procedimiento, se fingen violaciones y hasta los fiscales degeneran en serviles instrumentos de una comunidad de mujeres inútiles,—¿tan medrados estamos?

IV

En rigor de derecho las únicas causales de reposición ó nulidad por vicios de procedimiento, son las que concretamente se habían determinadas en el artículo 805 del Procedimiento Civil, con la circunstancia de que el caso 1º de esta disposición se refiere á la infracción de ley expresa y terminante en la *decisión de la causa* y no en la *tramitación de ella*; é indudablemente que para corregir los abusos consiguientes á reposiciones frecuentes é imotivadas que hacían perdurables é indefinidos los litigios, con gran menoscabo de la pronta y correcta administración de justicia, vino el Legislador del año 77 dictando el artículo 58 de la Ley Suplementaria de 20 de marzo, incorporado en nuestra Compilación bajo el N.º 811, según el que: *Ningún trámite ó acto judicial, sea en lo civil ó criminal, puede ser declarado nulo, ni la nulidad no ha sido formalmente determinada por la ley &*

Ahora bien, me toca preguntar nuevamente al Sr. Fiscal—¿cuál la ley que en el procedimiento simple de deslinde voluntario prescribe que los jueces hagan valer de oficio la excepción dilatoria de oscuridad en la demanda?—cuál la ley que en ese procedimiento estatuye la duplicada resolución de esa clase de excepciones? ni cuál la disposición legal que formalmente declare la nulidad de lo obrado por no haberse hecho esos disparates? ;Ninguna! En tal virtud no es justo que por violaciones ficticias se concluyen disposiciones terminantes, reales y positivas como aquella que acabo de trascribir.

Ni cabe decir que se trataba de una excepción de jurisdicción porque el mismo apoderado contrario reco-

noce que á f. 5 no opuso ninguna excepción de esa clase, como que no podía oponerla porque más bien hacía depender de mis aclaraciones su sometimiento á la jurisdicción de los jueces de esta capital, con estas textuales palabras: «Pues según sea la declaración del demandante te en este orden y las declaraciones que me reservo hacer se señalará la jurisdicción de los tribunales de acá ó de los de la vecina provincia»

Se dirá tal vez que el adverso se había reservado hacer algunas declaraciones por su parte. Yo contesto: ¡Magnífico!—Pero, cuando más tarde esas sus reservas debía manifestarlas en el momento en que fué notificado con la providencia de f. 8, ó á más tardar, en el acto de la inspección del deslinde ¿por qué no lo hizo? ¿quién tiene la culpa?—ahora es justo que de su propia negligencia quiera sacar partido?—es racional que después de que se encuentra acabado, aprobado y fenecido el deslinde se pretenda hacer observaciones inconducentes y extemporáneas, cuando sólo queda espedita la vía ordinaria para cualquier reclamación ulterior como lo estatuye el recordado artículo 594?

Algo más, en el poder de f 4 dice textualmente el administrador del Monasterio de Santa Clara: «que confiere poder especial al ciudadano José Luis Camacho, para que en representación de dicho administrador si ga hasta su finalización el juteio de deslinde iniciado por el señor Moisés Pereira contra el referido Monasterio y otras personas ante el Juez Instructor de Punata».

Según esto, el apoderado Camacho estaba exclusivamente autorizado para seguir el juicio de deslinde, hasta su completa finalización, ante el señor Juez Instructor de la ciudad de Punata (se entiende que en procedimiento voluntario); y por consiguiente no podía salir fuera de su cometido oponiendo excepciones de jurisdicción por razón de territorio, ni por ningún otro motivo, ya que en él se le encargaba expresamente seguir el juicio hasta su completa finalización ante el indicado Instructor: reconociendo así la competencia de este funcionario y sometién dose á su jurisdicción.

No insisto más sobre este particular, pero ni deseo enunciar que la jurisdicción por razón de territorio es esencialmente prorrogable y aun renunciable, (art. 26 de la L. de O. J.) y que por consiguiente se prorrogó tá-

citamente la jurisdicción del Juez *á quo* por el sólo hecho de no habérsela observado en tiempo oportuno, porque ni el Sr. Fiscal, se ha atrevido á sostener la enorme falsedad de que á f. 5 se había expuesto una excepción de esa clase, y porque más bien el mismo apoderado contrario reconoce y confiesa: que á f. 5 sólo opuso la excepción de oscuridad en la demanda que, por los términos en que se encontraba concebida, excluía su simultánea deducción con la de jurisdicción.

Por lo demás, el señor Fiscal en un acto de milagrosa lucidez habla opinado porque la citación á la monja abadesa y otras triquiñuelas ensartadas por el representante del Monasterio, como cuentas ó diminutos cascarrones de un rosario, eran totalmente inatendibles; y en esta parte le haremos justicia aplaudiendo su rasgo de buen criterio aunque sus anteriores errores sean imperdonables, porque el que carece de conocimientos ó no sabe cumplir con sus deberes, nunca debe meterse á desempeñar ningún cargo público: La nación les paga no para que hagan pilatunadas sino para que administren recta justicia.

V

Sobre tanto de procelimientos hay sin embargo un punto de derecho en la presente causa, que lo planteo de la siguiente manera: Por lo prescrito en el artículo 17 de la última Ley Reformatoria de 19 de diciembre del pasado año, se encuentra expresamente derogado el artículo 637, caso 2º del Procedimiento Civil. Bien. Las leyes procesales ó procedimentales tienen fuerza derogatoria como excepción, uniformemente reconocido por todos los civilistas, al artículo 2º del Código Civil. Luego, la alzada interpuesta y concedida llanamente contra el texto de aquella ley reformativa es improcedente, aun en el supuesto de que la providencia apelada de f. 8, fuese de gravamen manifiesto.

Se objetará tal vez que hay resoluciones ejecutorias que han concedido ese recurso; pero yo contesto con una pregunta: ¿la ley ó esas frágiles resoluciones revisten más ejecutoria?.....

Declarando la procedencia de ese recurso, sobre considerandos falsos, cometió un gravísimo error el pasado Juez de Partido de Tarata, y la Corte de Cochabam-

ha cruzándose de brazos y sin decir una sola palabra sobre las infracciones acusadas, optó por el medio más cómodo de declarar la improcedencia de mi demanda de nulidad, bajo la especie de que el auto recurrido no era de carácter definitivo. En esto vino la Ley Reformatoria, encargándose de hacerle comprender á aquél funcionario el feo barro en que había incurrido, y estando ahora al alcance de esa nueva ley procedimental, es ineludible que el recurso pendiente se defina por ella, porque como muy bien dice el comentador Terrazas: «El modo de proceder, los medios que deben ser empleados para el ejercicio de un derecho, *dependen siempre de la ley actual*, pues constituyen otra de las ramas del Derecho Público, en cuanto conducen á la administración de justicia.»

Mr Bosuf, expone: «Las leyes de organización judicial, de competencia y procedimientos que no atañen al fondo del derecho mismo, siendo sólo un medio de hacerlo valer en justicia, no pueden dar facultad á los particulares para halagar un derecho adquirido de someterse á una jurisdicción tal y formas cuales. *En consecuencia, una ley nueva que crea otra jurisdicción y modifica los procedimientos tiene aplicación en todos los litigios que se sustentan aun tratándose de los actos y hechos anteriores á su promulgación.*» Luego, es incontestable la improcedencia del recurso que nos ocupa. Finalmente, según los dos únicos escritos de alzada que cursan á f 12 y f. 17 sólo dos son las providencias apeladas, la de f 8, de 19 de julio del año pasado, en que se declaró subsistente el señalamiento para el deslinde y la de f 12 vta en que se ordenó notificarse previamente al apoderado Gamacho con el acta de deslinde; mas no existe recurso alguno contra el auto definitivo de aprobación del deslinde, pronunciado á f 10 vta; lo que quiere decir: que este último auto se encuentra perfectamente *ejecutoriado*, y siendo él posterior á la providencia apelada de f 8, yo no comprendo cómo pudiera admitirse recursos que se hallan vedados por el sello de la *cosa juzgada*. Luego, por esta razón más, es totalmente improcedente la alzada interpuesta de contrario, sobre todo lo que, ni siquiera ha parado mientes el señor Fiscal, cuyo temperamento inconsciente y agitado había sido capaz de atentar contra las máximas del *common Law* de los ingleses si con ello pudiera complacer á las monjitas de Santa Clara.

He ahí cómo quedan reducida a tabla rasa el dictamen fiscal y el recurso del Apoderado contrario, y sólo falta que su probidad se sirva hacerme justicia, confirmando la bien pulsada providencia de f 8 con costas y multa, ó declarando la improcedencia de la alzada con igual condenación, en estricto cumplimiento de los sagrados deberes que le impone la ley.

Será justicia.

Punata, septiembre 19 de 1906.

MIGUEL A. GRANADO,
Abogado.

Moisés Pereira G.

FIN